

D I R E C T O R I O

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 163/2024

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 075/2020 de 11 de agosto de 2020.

El Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado con Resolución de Directorio N° 078/2020 de 25 de agosto de 2020.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 141/2020 de 8 de diciembre de 2020.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y la su modificación.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2024-73 de 21 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-491 de 26 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 163/2024

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Artículos 327 y 328 determinan que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social y entre sus atribuciones tiene la de regular el sistema de pagos.

Que la Ley N° 1670 en sus Artículos 1 y 3 establecen que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz, es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en dicha Ley; pudiendo formular políticas de aplicación general, entre otras, en materia del sistema de pagos.

Que el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393 dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia - BCB, en el ámbito del sistema de pagos y el parágrafo I del Artículo 340 establece que las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación y liquidación serán emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que el Artículo 44 y los incisos a), b) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su máxima autoridad responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, con atribuciones, entre otras, de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos tiene por objeto normar el uso y aceptación de la Firma Digital para otorgar seguridad y validez a los documentos digitales en el marco del sistema de pagos nacional, además, contiene definiciones respecto al sistema de pagos utilizados en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 163/2024

Que el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos tiene por objeto normar el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y liquidación derivados del procesamiento de órdenes electrónicas de pago en el Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos así como establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador y de sus participantes.

Que el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos tiene por objeto normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, y establecer los derechos y responsabilidades de su administrador, participantes y de sus usuarios.

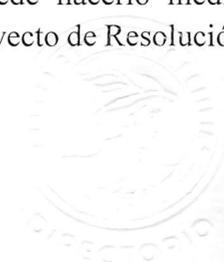
Que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación tiene por objeto normar el sistema de pagos nacional, los servicios e instrumentos electrónicos de pago, la compensación y liquidación de esos instrumentos.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1), 13) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24, dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N°1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 163/2024

Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2024-73 de la GEF, concluye que se ha identificado la necesidad de fusionar los Reglamentos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos y del Módulo de Liquidación Diferenciada que regule el funcionamiento de ambos módulos para garantizar la consistencia y unicidad de la normativa y evitar duplicidad y vacíos normativos, mejorando y precisando aspectos relacionados al tratamiento de situaciones de tensión financiera para propiciar acciones oportunas del BCB, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

Que en el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-491 concluye que conforme al Informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2024-73 la propuesta del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos permitirá fusionar el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos y el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos para regular el funcionamiento de ambos módulos y así garantizar la consistencia y unicidad de la normativa y evitar duplicidad y vacíos normativos, mejorando y precisando aspectos relacionados al tratamiento de situaciones de tensión financiera para propiciar acciones oportunas del BCB, siendo la propuesta viable legalmente ; recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos en sus ocho (8) Capítulos, sesenta y ocho (68) Artículos y tres (3) Disposiciones Adicionales, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 163/2024

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se dejan sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 078/2020 de 25 de agosto de 2020 y N°141/2020 de 8 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del Cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 27 de noviembre de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 163/2024

ANEXO
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOSCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. (Objeto).**

El objeto del presente Reglamento es normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) y establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su Administrador, de sus participantes y de sus Usuarios de consulta.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán al Banco Central de Bolivia (BCB), a los participantes y Usuarios de consulta del LIP en lo que corresponda.

Artículo 3. (Siglas).

El presente Reglamento utilizará las siguientes siglas:

- a) **APS:** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- b) **ASF:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- c) **BCB:** Banco Central de Bolivia;
- d) **CCL:** Cámara de Compensación y Liquidación;
- e) **COASIF:** Comité de Análisis del Sistema Financiero;
- f) **EIF:** Entidades de Intermediación Financiera;
- g) **EATE:** Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas;
- h) **EDV:** Entidad de Depósito de Valores;
- i) **ESP:** Empresas de Servicios de Pago;
- j) **ESPM:** Empresas de Servicios de Pago Móvil;
- k) **Fondo RAL:** Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos;
- l) **IEP:** Instrumentos Electrónicos de Pago;
- m) **IP:** Instrumentos de Pago;
- n) **LBTR:** Liquidación Bruta en Tiempo Real;
- o) **LIP:** Sistema de Liquidación Integrada de Pagos;



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 163/2024

- p) **LND:** Liquidación Neta Diferida;
- q) **LPMND:** Límite de Posición Multilateral Neta Deudora;
- r) **ME:** Moneda Extranjera (solo dólares estadounidenses);
- s) **MLD:** Módulo de Liquidación Diferida;
- t) **MLH:** Módulo de Liquidación Híbrida;
- u) **MMA:** Módulo de Mesa de Ayuda;
- v) **MN:** Moneda Nacional;
- w) **MNUFV:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda;
- x) **MVDOL:** Moneda Nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense;
- y) **OP:** Orden de Pago;
- z) **PMN:** Posiciones Multilaterales Netas;
- aa) **RSPIEPCL:** Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación;
- bb) **TGN:** Tesoro General de la Nación;
- cc) **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras;

Artículo 4. (Definiciones).

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador.** Entidad que gestiona los procesos de Compensación y Liquidación de OP y provee servicios de pago. Estos servicios pueden incluir la emisión de IP, provisión de Cuentas de liquidación a los participantes, provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos y otras actividades accesorias;
- b) **Autenticidad.** Calidad del Documento electrónico firmado digitalmente que permite verificar la identidad del participante que lo genera;
- c) **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que recibe en su cuenta los fondos provenientes de una OP;
- d) **Cámara de Compensación y Liquidación:** Empresa de servicios financieros complementarios autorizada por la ASFI que tiene como objeto el procesamiento automático y centralizado de la Compensación y Liquidación de OP generadas a partir de IEP y otras actividades accesorias;



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 163/2024

- e) Certificado digital. Es un Documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El Certificado digital es válido únicamente dentro del periodo de vigencia, indicado en el Certificado digital;
- f) Ciclo: Periodo de tiempo de procesamiento continuo de OP que comprende la Compensación y liquidación de las PMN de los participantes. El Ciclo puede tener sesiones;
- g) Colateral. Activos que el participante mantiene en el BCB, cuya finalidad es garantizar los créditos que se otorguen dentro de la operativa del LIP;
- h) Compensación: Proceso que comprende: la transmisión, conciliación y, cuando corresponda, la confirmación de las OP previo a la liquidación y el establecimiento de posiciones finales o netas (acreedoras o deudoras) para cada participante que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada OP aceptada;
- i) Contingencia. Evento imprevisto que provoca interrupciones o fallas en el normal funcionamiento del sistema de pagos y que debe ser comunicado de forma oportuna al Administrador del LIP;
- j) Crédito intradiario. Crédito que se otorga por un período inferior a un día hábil;
- k) Crédito overnight. Crédito con vencimiento de un día laboral para el siguiente;
- l) Cuenta receptora: Cuenta que pertenece al titular del IEP que recibe los fondos producto de una OP;
- m) Cuenta de liquidación. Cuenta abierta en el BCB por los participantes del LIP para procesar OP en el sistema. Son consideradas Cuentas de liquidación: las cuentas corrientes y de encaje; las cuentas de encaje; las cuentas liquidadoras de Cámaras de Compensación y Liquidación, la Entidad de Depósito de Valores o Empresas de Servicios de Pago y; las Cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el presente Reglamento;
- n) Débitos del BCB. Cobro que efectúa el BCB en las cuentas de las entidades financieras participantes del LIP, previamente autorizado por éstas;
- o) Declaratoria de Contingencia. Manifestación efectuada por un participante del LIP, a través de un funcionario debidamente autorizado, ante la materialización de un evento que impida la normal operativa de un participante. La declaratoria de Contingencia debe ser oportuna y evaluada por el Administrador del LIP para su aceptación o rechazo de acuerdo al procedimiento establecido en las Guías Operativas de los módulos del LIP.



DIRECTORIO

//9. R.D. N° 163/2024

- p) Documento digital. Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo;
- q) Documento electrónico. Mensaje de datos creado, enviado, comunicado, recibido y almacenado por medios electrónicos cursado a través del LIP. Se entiende por electrónico al uso de tecnología que tiene propiedades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- r) Empresas de Servicios de Pago: Son empresas de servicios financieros complementarios autorizadas por la ASFI que efectúan los siguientes servicios de pago definidos por el BCB: emisión, adquirencia, administración de IEP, procesamiento de OP, compra y venta de moneda extranjera, envío y pago de remesas internacionales, envío y recepción de giros internos;
- s) Entidad de certificación. Entidad que expide certificados digitales y presta servicios relacionados con la Certificación digital.
- t) Entidad de liquidación. Entidad participante, de Cámaras de Compensación y Liquidación, Empresas de Servicio de Pago o Entidades de Depósito de Valores con cuenta en el BCB, que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las PMN de participantes de una CCL, ESP o EDV que no tienen Cuentas de liquidación en el BCB;
- u) Entidad origen: Participante del MLD o de una CCL en la que a través de la cuenta asociada se origina una OP;
- v) Entidad receptora: Participante del MLD, o de una CCL en la que a través de una cuenta asociada, la entidad es destinataria de una OP;
- w) Exigible. Característica por la cual las OP originadas y aceptadas en un sistema de pagos deben ser liquidadas o pagadas;
- x) Firma digital. Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del Documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. Permite asegurar la Autenticidad, Integridad y no repudio;
- y) Firma digital automática. Firma digital generada por un sistema informático, donde el titular del Certificado digital delega su uso para tareas definidas en éste;
- z) Garantías de liquidación: Son mecanismos que permiten asegurar la liquidación de las OP cuando un participante no cumple sus obligaciones. Las Cámaras de Compensación y Liquidación y ESP definirán las garantías a utilizar en el marco de lo establecido en el presente Reglamento, así como su procedimiento de ejecución;

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 163/2024

- aa) Guía Operativa. Documento aprobado por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB que describe los procesos y procedimientos de los módulos del LIP, sus horarios, el uso de los formularios de comunicación electrónica, codificadores para las OP, los procedimientos de suspensión y de Contingencia de los participantes;
- bb) Guía Informática. Documento aprobado por la Gerencia de Sistemas del BCB que describe la generación de certificados digitales, aspectos de comunicación, de la Firma digital y la determinación de la estructura de los documentos electrónicos para su procesamiento en el LIP;
- cc) Integridad. Característica del mensaje electrónico de datos o Documento digital, ambos con Firma digital, que indica que los mismos no han sido alterados en el proceso de transmisión desde su creación por parte del emisor hasta la recepción por el destinatario;
- dd) Interconexión: Conexión física o virtual de los sistemas informáticos de las EIF, ESP, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos de Pensiones, Entidad de Depósito de Valores y Cámaras de Compensación y Liquidación para la transmisión de OP y otra información electrónica;
- ee) Interoperable: Capacidad técnica de los sistemas informáticos de las EIF, ESP, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos de Pensiones, EDV, CCL, para el procesamiento de OP, mediante interfaces compatibles;
- ff) Instrumento Electrónico de Pago: Dispositivo o Documento electrónico que permite al titular originar OP y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el Instrumento;
- gg) Irrevocable o definitivo. Condición o estado por el cual las OP aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quién las recibió;
- hh) Límite de Posición Multilateral Neta Deudora: Importe deudor máximo en cada denominación monetaria y a nivel nacional que un participante puede registrar como PMND durante un Ciclo en una CCL, ESP y MLD;
- ii) Liquidación: Débito o abono que tiene por finalidad saldar obligaciones derivadas de las OP entre dos o más participantes, de acuerdo con los resultados de la Compensación;
- jj) Liquidación Bruta en Tiempo Real. Liquidación continua (en tiempo real) de operaciones de transferencia de dinero o de valores de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo;



DIRECTORIO

//11. R.D. N° 163/2024

- kk) Liquidación Híbrida. Sistema de liquidación que combina características de un sistema de LBTR y uno de LND. En un sistema de pagos de liquidación híbrida los pagos se liquidan en función de la liquidez disponible. Asimismo, se incluyen algoritmos para el manejo de colas y Compensación de operaciones para aprovechar mejor la liquidez;
- ll) Liquidación Neta Diferida: Forma de liquidación donde las obligaciones por OP entre participantes se procesan por el saldo neto de las obligaciones y en un momento posterior al del envío y procesamiento de las órdenes individuales, es decir, por Ciclos;
- mm) Mensaje de comunicación electrónica. Documento electrónico bajo un formato determinado, cuyo objeto es el intercambio de información entre el BCB y los participantes del LIP;
- nn) Orden de Pago. Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un Beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:
 - 1) Transferencias electrónicas de fondos entre personas naturales y/o jurídicas, que incluyen pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes, compra y rescate de cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, así como el pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas impuestos y otros);
 - 2) Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de IEP en comercios (el efectivo proviene de las actividades propias del comercio);
- oo) Participante. Entidad autorizada por el BCB para emitir (participante originador) o recibir (participante receptor) documentos electrónicos por cuenta propia o de terceros en el LIP;
- pp) Procesamiento de Órdenes Electrónicas de Pago: Secuencia de acciones que se inician con el envío de la solicitud de transferencia de fondos, su validación, aceptación y que concluyen cuando la OP se encuentra finalizada, es decir, una vez que los fondos se acreditan en la Cuenta receptora, momento en el cual la OP se considera definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico;
- qq) No Repudio. Garantía de que un mensaje electrónico de datos o un Documento digital ambos firmados digitalmente, no puedan ser negados en su autoría y contenido;
- rr) Sesión: Fase de un Ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran Liquidación;
- ss) Sistema de pagos nacional: En lo concerniente al presente Reglamento, el sistema de pagos es el conjunto de normas, procedimientos, servicios de pago, Compensación y



DIRECTORIO

//12. R.D. N° 163/2024

Liquidación, IP y canales de pago que hacen posible el procesamiento de OP originadas por personas naturales y/o jurídicas. El sistema de pagos hace posible la circulación del dinero en la economía nacional;

- tt) Titular: Persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el emisor para la utilización de su IEP.
- uu) Transferencia de fondos. Movimiento de fondos generado por una orden de pago.
- vv) Usuario de consulta. Entidad autorizada por el BCB y habilitada en el LIP que accede a los servicios de consulta electrónica de saldos y extractos de sus cuentas en el BCB.
- ww) Válido. Característica por la cual todos los documentos electrónicos aceptados por un sistema de pagos surten plenos efectos jurídicos entre quien los emitió y quien los recibió.

CAPÍTULO II**CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS****Artículo 5. (Sistema de Liquidación Integrada de Pagos).**

- I. El LIP es el sistema de pagos electrónico del BCB.
- II. Este sistema está compuesto por un conjunto de módulos interrelacionados que facilitan la Interconexión del sistema de pagos nacional: MLH y MLD.
- III. Opera bajo un esquema de liquidación híbrida, que combina las características de seguridad y liquidación final oportuna de la LBTR con la eficiencia en el uso de liquidez de la LND para la gestión de OP con independencia operativa y funcional.

Artículo 6. (Objetivos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos).

Los objetivos del LIP son los siguientes:

- a. Implementar soluciones que faciliten y promuevan la Interconexión de los participantes del LIP para el procesamiento de las OP;
- b. Brindar mecanismos a sus participantes para que los titulares procesen OP entre cuentas de todo el sistema financiero;
- c. Gestionar la Compensación y Liquidación de estas órdenes.



DIRECTORIO

//13. R.D. N° 163/2024

Artículo 7. (Funcionalidades y estructura del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos).

El LIP tiene una estructura modular para el procesamiento de OP en tiempo real y en tiempo diferido, Compensación y Liquidación, desembolso de créditos, administración de garantías, información, reportes, mesa de ayuda y Contingencias.

Artículo 8. (Módulos del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos).

Los módulos transaccionales del LIP son:

- a. Módulo de Liquidación Híbrida. Es el módulo de alto valor del BCB que interconecta a sus participantes para el procesamiento de OP de alto valor en tiempo real y diferido, otorgación de créditos de liquidez y también realiza el control de garantías de créditos y pago de créditos de liquidación;
- b. Módulo de Liquidación Diferida. Es el módulo de bajo valor que incentiva la Interconexión de los desarrollos informáticos de los participantes y brinda mecanismos para procesar OP entre cuentas de todo el sistema financiero, gestiona la Compensación y Liquidación de estas órdenes y provee aplicativos adicionales.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 9. (Administrador).

- I. El BCB, es Administrador de LIP a través de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
- II. Para fines operativos las tareas de administración están diferenciadas por módulo del sistema de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de este Reglamento.
- III. Para instrumentar las tareas de administración el BCB emite documentos operativos y técnicos que describen las funcionalidades y procesos de cada módulo. Estos documentos se conocen como Guía Operativa y Guía Informática.



DIRECTORIO

//14. R.D. N° 163/2024

Artículo 10. (Obligaciones).

El Administrador del LIP tiene las siguientes obligaciones:

- a) Gestionar la disponibilidad y operatividad del LIP durante el horario de su funcionamiento;
- b) Procesar y/o transmitir los documentos electrónicos recibidos a través del LIP;
- c) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de los documentos electrónicos a través del LIP;
- d) Elaborar y mantener actualizadas las Guías Operativa e Informática para los módulos del LIP;
- e) Poner a disposición de cada participante la información en línea de sus transacciones y del estado y movimiento de sus cuentas;
- f) Preservar los documentos electrónicos de las OP con su correspondiente Firma digital, por un periodo no menor a diez (10) años después de procesado el documento;
- g) Establecer procedimientos de control interno;
- h) Establecer y aplicar procedimientos de Contingencia para la continuidad operativa del LIP;
- i) Documentar las Contingencias de los participantes del sistema, y comunicar a las instancias competentes a través de los canales definidos si corresponde;
- j) Remitir electrónicamente, dentro de los plazos establecidos en las Guías Operativas, la información para la provisión de fondos que permita la liquidación a todos sus participantes;
- k) Viabilizar una correcta y puntual Compensación y Liquidación de cada participante hasta el monto LPMND o el valor de su garantía de liquidación;
- l) Ejecutar la liquidación de las PMN de todos los participantes del MLD;
- m) Registrar en su sistema el valor del LPMND o de la garantía de liquidación por cada uno de los participantes y por denominación monetaria.

Artículo 11. (Autorización de Contingencia).

- I. El Administrador del LIP, evaluará y autorizará o rechazará la declaratoria en Contingencia de cualquier participante y comunicará a los participantes en caso de que la Contingencia se hubiese originado en el BCB.
- II. Los procedimientos de Contingencia se establecen en las Guías Operativas que forman parte del Contrato de Participación en el LIP.



DIRECTORIO

//15. R.D. N° 163/2024

- III. Si una Contingencia se presenta de forma recurrente el Administrador del LIP tiene la potestad de solicitar informes a la entidad participante y requerir cambios a su operativa.
- IV. Las CCL, en caso de Contingencia, deben comunicar inmediatamente al BCB y a sus participantes para que continúen procesando sus órdenes de pago con normalidad a través del MLD.

Artículo 12. (Horarios).

- I. El LIP trabajará en un esquema continuo de 24 horas los 7 días de la semana.
- II. Los horarios de procesamiento de OP de cada módulo serán establecidos en la Guía Operativa respectiva y variarán de acuerdo a la naturaleza de las operaciones. Cualquier modificación de los horarios será oportunamente comunicada a los participantes a través de Comunicado de la Administración del LIP.
- III. La hora oficial transaccional será la que registre el BCB como Administrador del LIP.

Artículo 13. (Tarifas).

- I. Las tarifas por los servicios del LIP formarán parte de la "Tabla de comisiones por servicios del BCB" aprobada anualmente por su Directorio. Este cobro será debitado con la periodicidad definida y las tarifas aplicadas a los participantes no podrán ser en ningún caso diferenciadas o discriminatorias.
- II. Los participantes del MLD no podrán cobrar a los titulares del servicio de OP, tarifas distintas a las establecidas por el BCB a través de Resolución de Directorio.
- III. Las OP que se envíen o reciban desde y por el MLD hacia y desde CCL no tendrán costo para el MLD ni para las CCL.
- IV. Las CCL así como el MLD no podrán aplicar tarifas a sus participantes por el procesamiento y abono de OP en cuentas de destino.
- V. Las CCL y el MLD no podrán aplicar tarifas discriminatorias y diferenciadas a sus participantes.

Artículo 14. (Multas).

- I. El BCB establecerá las multas aplicables a la operativa del LIP en la "Tabla de Multas del BCB" e incorporará el procedimiento de cobro en la Guía Operativa respectiva de cada módulo. De manera enunciativa y no limitativa serán pasibles del cobro de multas las siguientes acciones:

DIRECTORIO

//16. R.D. N° 163/2024

- a) Transferencias de fondos y débitos que el BCB realice por cuenta de los participantes fuera de los horarios definidos en la Guía Operativa;
 - b) Incumplimiento de plazos para la adecuación a la operativa del LIP;
 - c) Abono a cuentas de clientes del sistema financiero 24 horas después de haber sido recibida la transferencia;
 - d) Transferencias de fondos que estando habilitadas en el MLH se procesen por medios documentarios;
 - e) Por OP no respondidas por la Entidad receptora en el número de peticiones y límite de tiempo previsto para el funcionamiento del MLD;
 - f) Por OP que hayan rebasado el límite de la garantía definida y que no hayan ingresado a la Compensación y Liquidación de un Ciclo.
- II. El cobro por concepto de multas del MLD será debitado de forma automática de las cuentas de los participantes en el LIP a la finalización de los Ciclos liquidables diarios.
- III. No serán pasibles del cobro de multas las OP y/o solicitudes de transferencia de fondos cursadas fuera de los horarios establecidos, siempre y cuando éstas se procesen dentro de un procedimiento de Contingencia debidamente declarado y aceptado por el Administrador del LIP.

Artículo 15. (Certificación de firmas digitales).

- I. Los documentos electrónicos cursados a través del LIP utilizarán la Firma digital como mecanismo para asegurar su Autenticidad, Integridad y no repudio.
- II. En el marco del Reglamento de Firma digital para el Sistema de Pagos y la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el proceso de certificación de firmas digitales los procedimientos de validación de la Firma digital deberán incluir el uso de certificados digitales emitidos por una Entidad Certificadora Autorizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
- III. El procedimiento de intercambio, presentación de certificados digitales estará definido en las Guías Operativas e Informáticas de los módulos del LIP.
- IV. Para el procesamiento de OP entre cuentas de titulares, las entidades participantes deberán aplicar lo definido por el BCB sobre Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para canales e IEP.

DIRECTORIO

//17. R.D. N° 163/2024

Artículo 16. (Cumplimiento de la normativa de la Unidad de Investigaciones Financieras).

Las entidades participantes deberán cumplir con la política "Conozca a su Cliente" respecto al titular, así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la UIF relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 17. (Tipos de documentos electrónicos).

Podrán cursar a través del MLH los documentos electrónicos siguientes:

- a) OP;
- b) Mensajes de comunicación electrónica.

Artículo 18. (Aceptación de documentos electrónicos).

Un documento electrónico se considera aceptado cuando ha pasado todas las validaciones exigidas por el sistema de procesamiento y por tanto puede procesarse o liquidarse bajo sus reglas y procedimientos, no pudiendo revertirse.

Artículo 19 (Valor probatorio y efectos jurídicos).

Los registros de los documentos electrónicos procesados a través del LIP, que mantiene el BCB, tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales que los archivos y registros escritos.

Artículo 20. (Finalización de la operación).

Una vez que los fondos se acrediten en la Cuenta receptora, la OP se considerará definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico.

Artículo 21. (Validez e irrevocabilidad de los documentos electrónicos y su liquidación).

Los documentos electrónicos aceptados y su procesamiento y liquidación, son irrevocables o definitivos, válidos y Exigibles, no es posible impugnarlos, dejarlos sin efecto, anularlos o revertirlos.

DIRECTORIO

//18. R.D. N° 163/2024

Artículo 22. (Errores y enmiendas).

En caso de existir la necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de un desacuerdo, error, perjuicio, daño o agravio con respecto a una OP, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva OP.

Artículo 23. (Limitación de responsabilidad).

El BCB no será responsable por la legalidad de la procedencia ni del destino final de los recursos procesados para efectuar transferencias de fondos a través de los módulos del LIP.

CAPÍTULO IV**PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS****Artículo 24. (Participación en el Módulo de Liquidación Híbrida).**

- I. Además del BCB, serán participantes del MLH, las entidades con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI o la APS, el TGN y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB.
- II. Por su naturaleza, los participantes del MLH son directos, cuando tienen una cuenta de liquidación en el BCB o indirectos cuando efectúan la liquidación de sus OP a través de una Entidad de liquidación de acuerdo con lo definido en la normativa del BCB.

Artículo 25. (Obligatoriedad).

Todas las EIF, supervisadas por la ASFI que tengan cuenta en el BCB deben utilizar el MLH para el procesamiento de sus OP.

Artículo 26. (Participación en el Módulo de Liquidación Diferida).

- I. Podrán ser participantes del MLD las entidades que sean participantes del MLH.
- II. Todas las EIF y ESPM deberán ser participantes del MLD en su calidad de principal infraestructura para el procesamiento de OP, no pudiendo existir restricciones o limitaciones técnicas que impidan la interoperabilidad de los sistemas.

DIRECTORIO

//19. R.D. N° 163/2024

- III. Las EATE deben interconectarse y ser Interoperables con el MLD, asimismo podrán ser participantes de forma activa y simultánea.
- IV. Las EIF y ESPM, que se habiliten como nuevos participantes del MLH deben conectarse al MLD para prestar el servicio de OP a sus clientes, para lo cual deberán presentar un cronograma de Interconexión al BCB y a la ASFI para su respectiva no objeción. El cronograma debe contemplar la conclusión de la Interconexión en un plazo de seis (6) meses a partir de la emisión de la comunicación de su habilitación como participante del LIP.

Artículo 27. (Requisitos para habilitarse como participante del LIP).

- I. Las entidades autorizadas para ser habilitadas como participantes del LIP, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de habilitación establecido en las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP.
- II. La Gerencia de Entidades Financieras del BCB realizará la validación y verificación de los aspectos normativos y operativos y la Gerencia de Sistemas del BCB realizará la validación y verificación de los aspectos técnicos en el marco de sus competencias.

Artículo 28. (Suscripción de Contrato).

- I. Una vez cumplido lo señalado en el Artículo precedente, la Entidad deberá suscribir el Contrato de Participación en el LIP, para el inicio de operaciones.
- II. La participación del TGN en el LIP será instrumentada de acuerdo con lo señalado en la reglamentación específica del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Artículo 29. (Inicio de Operaciones).

Una vez cumplidos los requisitos para la habilitación de un participante y suscrito el Contrato de Participación en el LIP, la administración del LIP notificará mediante comunicado, la fecha a partir de la cual un participante estará habilitado o suspendido para participar del MLH y del MLD.

Artículo 30. (Derechos de los participantes).

Los participantes del LIP tienen los siguientes derechos:

DIRECTORIO

//20. R.D. N° 163/2024

- a) Acceder a las funcionalidades del LIP en condiciones de igualdad.
- b) Obtener la información sobre sus operaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP.
- c) Ser informado sobre cualquier cambio en las normas que rigen el funcionamiento del LIP.

Artículo 31. (Obligaciones).

Son obligaciones de los participantes del LIP las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos y el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación;
- b) Conocer y aplicar las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP, así como sus requisitos operativos y de seguridad;
- c) Cumplir las obligaciones de pago contraídas con el BCB dentro de los plazos y horarios establecidos para el efecto;
- d) Gestionar oportunamente las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información del LIP;
- e) Realizar de forma oportuna la habilitación del Usuario de seguridad de la entidad;
- f) Realizar la gestión autónoma de sus Usuarios, roles y perfiles para operar en el LIP;
- g) Remitir oportunamente al BCB la información que éste requiera sobre el sistema de pagos;
- h) Clasificar correctamente las OP que se procesen en el sistema con información completa y fidedigna de acuerdo a lo requerido por el BCB;
- i) Efectuar el seguimiento completo de las OP enviadas y recibidas en su Cuenta de liquidación, de acuerdo a las instrucciones y características propias de cada una;
- j) Preservar los registros electrónicos de las OP con su correspondiente Firma digital por un período no menor a diez (10) años, después de procesado el Documento electrónico;
- k) Informar de manera inmediata a la Administración del LIP cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema;
- l) Solicitar a la Administración del LIP la autorización de declaratoria de Contingencia de forma oportuna cumpliendo los procedimientos establecidos en las Guías Operativas de los módulos del LIP;

DIRECTORIO

//21. R.D. N° 163/2024

- m) Suscribir el Contrato de Participación en el LIP y realizar su protocolización ante Dirección General de Notaría de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz;
- n) Procesar las OP de devolución de fondos en caso que un participante reporte la ocurrencia de algún error en la transferencia de fondos a través del sistema durante el día o, a más tardar, el día hábil siguiente de recibida la solicitud;
- o) Gestionar las colas de procesamiento, monitorear sus OETF pendientes y efectuar cambios en las prioridades de liquidación cuando corresponda;
- p) Mantener habilitado su ambiente de pruebas y realizar de forma oportuna las pruebas solicitadas por el Administrador del LIP;
- q) Cumplir con los cronogramas y adecuaciones solicitados por el BCB y la ASFI en los plazos definidos;
- r) Realizar la revisión y mejora continua de sus procesos y procedimientos internos para prevenir la ocurrencia de Contingencias de carácter recurrente;
- s) Mantener una dirección de correo electrónico institucional para recibir notificaciones relacionadas con el sistema de pagos por parte del Administrador del LIP. Las notificaciones recibidas por este medio tienen la misma validez y eficacia que una notificación escrita, por tanto, es responsabilidad de cada participante dar cumplimiento a las mismas;
- t) Revisar, tomar conocimiento y acusar recibo de las notificaciones recibidas por el Administrador del LIP;
- u) Realizar el seguimiento de sus operaciones en el LIP;
- v) Asumir los riesgos derivados de su participación en el LIP así como los resultados de la compensación y liquidación de sus operaciones;
- w) Comunicar de forma oportuna eventos relevantes que pongan en riesgo su operativa o la de otros participantes en el sistema;
- x) Mantener recursos suficientes en la cuenta para el procesamiento de OP en el LIP, pago de comisiones por servicios financieros y otros;
- y) Actuar de forma oportuna para mantener la garantía necesaria para el procesamiento de sus OP;
- z) Garantizar la disponibilidad y continuidad operativa de sus desarrollos informáticos en el horario de operaciones del LIP establecido en las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP;
- aa) Efectuar las acciones necesarias para asegurar la conexión continua con los desarrollos informáticos del BCB y de otros participantes;

DIRECTORIO

//22. R.D. N° 163/2024

- bb) Efectuar las acciones necesarias para asegurar que las OP que se encuentren en espera por haber superado el límite de garantía establecido ingresen a la Compensación del Ciclo vigente y se liquiden;
- cc) Acreditar los montos correspondientes a las cuentas de los titulares, una vez que las OP cumplan todas las validaciones exigidas por el LIP y por tanto puedan compensarse y liquidarse;
- dd) Resguardar el código fuente de los aplicativos opcionales proporcionados por el BCB y utilizarlos únicamente para los fines descritos en el presente Reglamento y en las Guías Operativa e Informática del MLD;
- ee) Responder a los reclamos de los titulares sobre controversias originadas por el procesamiento de OP a través del MLD;
- ff) Los participantes no podrán rechazar las peticiones de procesamiento de OP que reciban por causales distintas a las definidas en las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 32. (Responsabilidad por pérdidas económicas).

Los participantes del LIP serán responsables por las pérdidas económicas que causen por la inobservancia de las normas contenidas en el presente Reglamento, el Reglamento de Firma digital para el Sistema de Pagos, en las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP y en cualquier otra normativa relacionada.

Artículo 33. (Responsabilidad por las OP).

- I. Los participantes asumirán la responsabilidad de sus OP enviadas y emplearán los mecanismos que garanticen la operativa continua y segura de sus desarrollos informáticos.
- II. El Administrador del LIP no será responsable por errores, omisiones, fallas técnicas internas u otras de índole diferente en el procesamiento de las OP. La responsabilidad por conexiones que realice el participante a sistemas, equipos o redes propias y ajenas queda bajo su cuenta y riesgo aun cuando éstos hayan sido recomendados, exigidos o aprobados por el BCB.
- III. El BCB no será responsable por interrupciones en las comunicaciones o en el funcionamiento de los servicios que brinda el LIP cuando estos se deban a huelgas, disturbios sociales, guerra, terrorismo, fenómenos naturales catastróficos o cualquier otra circunstancia emergente de caso fortuito y/o fuerza mayor.

DIRECTORIO

//23. R.D. N° 163/2024

- IV. En caso de que el Participante demuestre una omisión del BCB con respecto al correcto funcionamiento de cualquier componente de procesamiento de datos o de comunicaciones del LIP y que sea de su propiedad o se encuentre bajo su directo y exclusivo control, la responsabilidad del BCB se limitará al cumplimiento de las OP cuya ejecución se hubiera visto interrumpida o afectada y nunca cubrirá lucro cesante, daño emergente, intereses no percibidos, multas, o cualquier tipo de sanción o indemnización emergente del retraso en el cumplimiento de la OP.

Artículo 34. (Causales de suspensión).

- I. Un participante del LIP será sujeto de suspensión cuando:
- a) Haga uso indebido del sistema, entendiéndose por uso indebido todo aquel acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP, en los Contratos de Participación en el LIP y en las circulares específicas del BCB;
 - b) Procese o intente procesar OP no autorizadas. Se consideran OP no autorizadas las realizadas por medios documentarios cuando estén habilitadas para su realización en los módulos del LIP y aquellas reservadas para procedimientos de Contingencia: abonos en efectivo de participantes directos o indirectos e instrucciones documentarias de participantes indirectos, cuando éstas no hayan sido autorizadas por el Administrador del LIP;
 - c) Cuando el Administrador del LIP considere que el participante expone o representa riesgos innecesarios para otros participantes por no observar los procesos y procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en las Guías Operativas e Informáticas de los módulos del LIP, en cualquier otra normativa relacionada y por otros motivos que se encuentren definidos contractualmente;
 - d) Esté sujeto a intervención, procedimiento de solución o liquidación dispuesta por la ASFI, en el marco de la normativa vigente, sin perjuicio de las OP aceptadas en las entidades reconocidas por el BCB;
 - e) Incumpla el pago de créditos overnight en más de dos ocasiones;
 - f) No cumpla con los requisitos de Interconexión e interoperabilidad previstos en la normativa vigente en los plazos previstos por el BCB y la ASFI y por lo tanto esté impedido de interactuar con otros participantes;
 - g) No cumpla las normas y procedimientos que promuevan las condiciones de igualdad en la interrelación de los participantes del LIP, en el ámbito del Sistema de Pagos;

DIRECTORIO

//24. R.D. N° 163/2024

- h) El participante que esté suspendido en el MLH también será suspendido en el MLD;
 - i) El participante que tenga vigente un crédito de liquidez para la liquidación de PMND o haya utilizado su garantía de liquidación y no la haya repuesto estará suspendido de participar en los Ciclos siguientes al desembolso hasta la cancelación del crédito.
- II. El procedimiento y plazos a los efectos de la suspensión serán establecidos en las Guías Operativas de los módulos del LIP.

Artículo 35. (Suspensión de participantes por efecto de resoluciones administrativas).

- I. Cuando el Administrador del LIP tome conocimiento de disposiciones y/o resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente que tengan por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma a algún participante de realizar OP, de forma inmediata realizará las acciones requeridas en el LIP, coordinará con las CCL y comunicará las acciones efectuadas a la autoridad correspondiente y a todos los participantes del sistema.
- II. El levantamiento de la suspensión de un participante procederá cuando el Administrador del LIP tome conocimiento de que la resolución administrativa emitida por la instancia competente ha quedado sin efecto.
- III. Las CCL, ESP y EDV que realicen Compensación y liquidación de instrumentos de pago o valores que tomen conocimiento de resoluciones administrativas emitidas por autoridad competente que tengan por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma a algún participante de su proceso deben comunicar al Administrador del LIP y suspender al participante en sus sistemas.

Artículo 36. (Modalidades de la suspensión).

La suspensión de participación u procesamiento de OP de un participante, cuando el BCB identifica las causales, de suspensión y su impacto en el sistema podrá implicar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En el caso que el participante haga uso indebido del sistema, procese o intente procesar OP no autorizadas será pasible a la suspensión de uno o varios tipos de OP;
- b) En caso de que el participante exponga a riesgos innecesarios a otros participantes o al BCB o incumpla requerimientos de seguridad informática será pasible a la suspensión de su(s) certificado(s) digital(es) vigente(s) sin perjuicio de las OP que

DIRECTORIO

//25. R.D. N° 163/2024

otros participantes puedan abonar electrónicamente a la cuenta del participante suspendido. Si corresponde, el participante podrá ser suspendido en su calidad de participante del LIP, con lo cual estará imposibilitado de generar o recibir documentos electrónicos;

- c) En caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI en el marco de la normativa vigente, se suspenderán sus certificados digitales y operaciones habilitadas en el LIP, con lo cual estará imposibilitado de generar documentos electrónicos;
- d) En caso de que el participante esté impedido de interactuar con otros participantes al haber incumplido el requisito de Interconexión e interoperabilidad, el BCB evaluará el tipo de suspensión del participante y el plazo que durará la sanción;
- e) El procedimiento de suspensión para participantes del MLH y MLD se establecerá en las Guías Operativas de los módulos del LIP.

Artículo 37. (Efectos de la suspensión).

- I. La suspensión de participantes tiene los siguientes efectos:
 - a) No se aceptarán nuevas OP del participante suspendido;
 - b) Las OP aceptadas en el LIP y en procesos de Compensación y liquidación de instrumentos de pago antes de la suspensión deberán ser liquidadas;
 - c) En caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, se debitarán y liquidarán sus obligaciones o acreencias pendientes o vencidas de pago en Cámaras de Compensación y Liquidación, créditos de liquidez vigentes, vencidos y otras acreencias con el BCB, así como las comisiones y cargos vinculados;
 - d) Las obligaciones que se hayan consolidado de forma previa a la Resolución Administrativa de intervención del participante deberán ser ejecutadas, debitadas o liquidadas, respecto a las obligaciones o acreencias pendientes o vencidas previamente o posteriormente a la intervención de la EIF;
 - e) El Administrador del LIP procederá a suspender al participante y/o sus operaciones electrónicas y/o sus certificados digitales e inmediatamente, coordinará con las CCL y comunicará a los participantes;
 - f) En caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, el BCB comunicará al interventor inmediatamente sea designado la rescisión o

DIRECTORIO

//26. R.D. N° 163/2024

resolución del Contrato de Participación en el LIP y el cobro de acreencias y obligaciones pendientes.

- II. Las obligaciones que no estén reguladas en el presente Reglamento o disposiciones normativas o contractuales del BCB se sujetarán al numeral 2, inciso b) del Artículo 533 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros.

CAPÍTULO V
USUARIOS DE CONSULTA DEL MÓDULO DE LIQUIDACIÓN HÍBRIDA**Artículo 38. (Usuarios de consulta).**

Las entidades que mantengan cuentas en el BCB y no sean participantes del LIP podrán solicitar mediante nota escrita a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB su habilitación como Usuarios de servicios de consulta del MLH.

Artículo 39. (Requisitos para la habilitación de usuarios de consulta).

Para ser habilitado como Usuario de consulta del MLH, debe cumplir con los requisitos comunicados por el BCB. La Gerencia de Entidades Financieras del BCB verificará el cumplimiento de los requisitos y autorizará su incorporación como usuario de consulta, caso contrario hará conocer al solicitante las razones del rechazo en ambos casos a través de comunicación escrita.

Artículo 40. (Obligaciones).

Son obligaciones de los Usuarios de consulta del MLH las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) Acreditar oportunamente ante la Gerencia de Entidades Financieras del BCB las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información de sus cuentas a través de las herramientas de consulta del LIP;
- c) Informar de manera inmediata a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema;
- d) Cumplir con los requisitos mínimos de seguridad informática establecidos por el BCB para el LIP.

DIRECTORIO

//27. R.D. N° 163/2024

CAPÍTULO VI
PROCESAMIENTO DE OP EN EL MLH**Artículo 41. (Cuentas de débito).**

Los participantes del MLH sólo podrán efectuar transferencias de fondos a partir de sus Cuentas de liquidación habilitadas para la operativa del sistema. Estas cuentas serán las detalladas en la Guía Operativa del MLH.

Artículo 42. (Cuentas de abono).

Todas las cuentas vigentes del sistema financiero, de CCL, ESP, EDV, TGN, las Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB, podrán recibir abonos de los participantes del LIP.

Artículo 43. (Débitos a los participantes).

El BCB debitará de las cuentas de los participantes en el MLH por los siguientes conceptos:

- a) Por obligaciones vencidas de los participantes con el BCB. Estos débitos se efectuarán de acuerdo con los horarios establecidos en la Guía Operativa;
- b) Por operaciones expresamente autorizadas por los participantes, detalladas en los Reglamentos vigentes, el Contrato de Participación en el LIP y en las Guías Operativa e Informática.

Artículo 44. (Monedas).

Las OP podrán realizarse en las siguientes monedas:

- a) Boliviano;
- b) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 45. (Denominaciones monetarias).

- I. Las OP serán registradas en las siguientes denominaciones monetarias:
 - a) MN;
 - b) ME;
 - c) MNUFV;

DIRECTORIO

//28. R.D. N° 163/2024

d) MVDOL.

- II. El participante no podrá realizar transferencias de fondos de su cuenta denominada en MN, MNUFV o MVDOL a su cuenta o cuentas de otros participantes denominadas en moneda extranjera.
- III. Las denominaciones monetarias autorizadas para cada tipo de OP figurarán en la Guía Operativa del MLH.

Artículo 46. (Gestión de colas).

- I. El MLH opera bajo un esquema de liquidación híbrido por lo tanto en situación de insuficiencia de fondos las OP que no se procesen con el desembolso de un Crédito intradiario serán enviadas a una cola de procesamiento.
- II. Los participantes son responsables por la gestión de las colas del sistema y deben para este efecto monitorear sus OP pendientes de procesamiento y en caso necesario efectuar modificaciones a las prioridades asignadas.

Artículo 47. (Prioridad de liquidación en el MLH).

- I. El participante deberá asignar la prioridad de liquidación de sus OP de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Muy urgente;
 - b) Urgente;
 - c) Normal.
- II. Las OP que tengan asignada una prioridad mayor serán liquidadas antes y no se liquidarán OP de menor prioridad hasta que las de mayor prioridad asignada sean liquidadas.
- III. Las OP que tengan la misma prioridad asignada se liquidarán en el MLH por orden de entrada a la cola, primeras en entrar primeras en salir.

Artículo 48. (Rechazo de órdenes en cola).

Las OP que a la finalización del horario establecido o cambio de fecha del sistema se encuentren en cola de procesamiento serán rechazadas por el MLH.

DIRECTORIO

//29. R.D. N° 163/2024

SECCIÓN I
CRÉDITO INTRADIARIO**Artículo 49. (Objeto del Crédito Intradiario).**

El objeto del Crédito intradiario es otorgar liquidez inmediata a los participantes para facilitar la fluidez de los pagos en el MLH.

Artículo 50. (Características del crédito intradiario).

El Crédito intradiario se otorgará:

- a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta de liquidación para cursar una OP;
- b) Cuando la OP esté definida para procesarse a través de Crédito intradiario;
- c) Cuando el participante establezca que la OP generará crédito;
- d) En MN o ME, según la OP;
- e) A los participantes del MLH que cuenten con el Colateral requerido;
- f) El Crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante. No se otorgará Crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de OP que resulten de un proceso de Compensación.

Artículo 51. (Colateral).

- I. El Colateral del Crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo RAL del participante, como una porción del Tramo I (5% en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y 20% en bolivianos). Estos límites y su forma de determinación serán evaluados anualmente por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentados al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio. De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP.
- II. El Colateral estará constituido en MN o ME, según el crédito solicitado. Para determinar el monto máximo de Crédito intradiario, se deducirán del valor del Colateral los intereses o correspondientes a un posible Crédito overnight.

DIRECTORIO

//30. R.D. N° 163/2024

- III. El Colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.
- IV. Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de Colateral en el MLH serán definitivos o irrevocables, válidos y Exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.
- V. El BCB podrá implementar nuevos mecanismos de garantía para el Crédito intradiario los cuales serán aprobados por el Directorio e incorporados a la Guía Operativa del MLH.

Artículo 52. (Rechazo).

Un crédito intradiario será rechazado por las causas siguientes:

- a) Cuando el monto solicitado exceda el Colateral constituido de acuerdo con lo establecido por el Artículo precedente del presente Reglamento;
- b) Cuando el Participante mantenga un crédito overnight pendiente de pago.

Artículo 53. (Forma de procesamiento de OP).

El Participante del MLH debe seleccionar la forma de procesamiento de la OP en caso de insuficiencia de fondos. Para este efecto debe escoger si la transferencia generará o no Crédito intradiario.

Artículo 54. (Desembolso).

El desembolso del Crédito intradiario se realizará automáticamente en MN o ME según corresponda, por la diferencia entre el monto de la OP solicitada y el saldo de la cuenta de liquidación a ser debitada. El desembolso se acreditará en la Cuenta de liquidación del Participante, según corresponda.

Artículo 55. (Pago del crédito intradiario).

- I. El Crédito intradiario deberá ser pagado el mismo día de su otorgamiento, dentro del horario de operaciones del MLH establecido en la Guía Operativa.



DIRECTORIO

//31. R.D. N° 163/2024

- II. El Crédito intradiario no pagado dentro del plazo establecido, dará lugar al débito automático en la cuenta del participante. En caso de no existir fondos suficientes, se desembolsará un Crédito overnight por el saldo no cubierto.

Artículo 56. (Ejecución de colateral).

- I. En caso de que un participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, en marco de la normativa vigente y tenga vigente un Crédito intradiario en el día de la comunicación al BCB, se seguirá el procedimiento de débito automático a la cuenta del participante al final de la jornada. De no existir fondos suficientes en la cuenta se debitará el monto existente y en caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el Colateral.
- II. Los procedimientos para la ejecución del Colateral comprometido en el desembolso del Crédito intradiario, a efectos de culminar la liquidación del Crédito intradiario, se llevarán a cabo sin que puedan ser limitados, suspendidos o revocados por orden judicial o administrativa de cualquier naturaleza.

**SECCIÓN II
CRÉDITO OVERNIGHT****Artículo 57. (Objeto del Crédito Overnight).**

El crédito overnight tiene por objeto única y exclusivamente el pago de créditos intradiarios vencidos.

Artículo 58. (Característica del crédito overnight).

Se otorgará en forma automática en MN o ME de acuerdo con el crédito intradiario vencido.

Artículo 59. (Tasa de interés).

- I. Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del Tramo II del Fondo RAL más trescientos (300) puntos básicos.
- II. La forma de determinación de esta tasa será evaluada por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentada al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio.

DIRECTORIO

//32. R.D. N° 163/2024

De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP.

Artículo 60. (Colateral).

El Colateral del Crédito overnight estará constituido por el mismo Colateral del Crédito intradiario vencido.

Artículo 61. (Desembolso).

- I. El desembolso del Crédito overnight se realizará mediante abono en la cuenta de liquidación del participante una vez concluido el horario de pago del Crédito intradiario.
- II. Esta cuenta será debitada simultáneamente por el BCB para el pago del Crédito intradiario vencido.

Artículo 62. (Pago).

- I. El Crédito overnight deberá ser pagado hasta horas 10:00 a.m. del día hábil siguiente al de su desembolso. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.
- II. Si el participante no pagara el Crédito overnight dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de su cuenta de liquidación. En caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el Colateral.

**CAPÍTULO VII
PROCESAMIENTO DE OPERACIONES EN EL MLD****Artículo 63. (Operaciones).**

El MLD realiza las siguientes operaciones:

- a) Transmite mensajes electrónicos de sus participantes y Cámaras de Compensación y Liquidación;

DIRECTORIO

//33. R.D. N° 163/2024

- b) Firma electrónicamente mensajes recibidos de los participantes, EATE y Cámaras de Compensación y Liquidación;
- c) Realiza la Compensación multilateral neta de OP de forma automática;
- d) Gestiona la liquidación de PMN;
- e) Registra y controla los mecanismos de garantía de liquidación;
- f) Gestiona el cobro de comisiones y multas a los participantes.

Artículo 64. (Estándar de mensajería y comunicación del MLD).

El BCB definirá el estándar de mensajería y comunicación que utilizarán los participantes del MLD y de las CCL que estará disponible para consulta en las Guías Operativa e Informática del MLD.

Artículo 65. (Requisitos de interconexión e interoperabilidad con el MLD).

- I. Las CCL y EATE que procesan OP que sean participantes del MLH deberán interconectarse y ser Interoperables con el MLD.
- II. Las CCL deberán equiparar su procedimiento de control y el mecanismo de rechazo para OP que no puedan ingresar al proceso de Compensación y liquidación de un Ciclo por haber rebasado el límite de la garantía con el MLD. Este procedimiento estará descrito en las Guías Operativa e Informática del MLD.
- III. Los participantes del MLD deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus desarrollos informáticos de manera que el procesamiento de OP se realice de manera automática.

Artículo 66. (Lineamientos de compensación y liquidación).

Los participantes del MLD para el procesamiento de sus OP deben aplicar lo establecido en el Capítulo VI del RSPIEPCL.

CAPÍTULO VIII**LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIA****Artículo 67. (Seguridad informática).**

Los lineamientos de seguridad informática del sistema de procesamiento de OP del LIP serán establecidos por el BCB en la Guía Informática de cada módulo.

DIRECTORIO

//34. R.D. N° 163/2024

Adicionalmente las OP que se procesen a través del MLD debe cumplir los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para Instrumentos y Canales Electrónicos de Pago establecidos por el BCB.

Artículo 68. (Gestión de Usuarios del MLH).

- I. Los Participantes tendrán autonomía en la gestión de roles, Usuarios y perfiles asignados para la operativa de la entidad en el MLH.
- II. Para este fin cada entidad debe acreditar ante el BCB al usuario de seguridad que será responsable de realizar las altas y bajas de sus Usuarios de acuerdo al procedimiento que señala la Guía Operativa del MLH.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Agencias de Bolsa que sean participantes del MLH, deberán mantener en su cuenta de liquidación los fondos requeridos para cubrir los costos de su participación en el LIP, comisiones, multas y otros, así como los fondos necesarios para constituir el margen de liquidez y de solvencia de acuerdo a lo que señala la Ley No 1834 del Mercado de Valores, el Reglamento para Agencias de Bolsa de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y otra normativa relacionada emitida por la ASFI.

Segunda. La Gerencia de Entidades Financieras y la Gerencia de Sistemas del BCB aprobarán, mediante firma en la carátula, en el marco de sus funciones, las Guías Operativa e Informática de los módulos del LIP (MLH y MLD) y sus modificaciones, las cuales serán puestas en conocimiento de los participantes a través de Comunicado de la Administración del LIP.

Tercera. Los Participantes del LIP continuarán operando hasta la suscripción del nuevo Contrato de Participación en el LIP, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento en el plazo que se defina y comunique a través de la Administración del LIP.